



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 16 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220012900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Municipio De El Paujil	18/07/2023	Auto Decide
18592318900220210016500	Ordinario	Juan José Leon Delgado	Alimentos Gamar Sas	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
18150408900120190016601	Otros Procesos	Diana Mayerli Cifuentes Lopez Y Otro	Aparicio Triana Lopez	18/07/2023	Sentencia - Sentencia
18592318900220210014200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Joel Leal Moreno Y Otros	Unice Leal Moreno	18/07/2023	Auto Decide
18592318900220220005300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Robinson Garcia Bonilla	Yesid Mauricio Ceballos Carmona	18/07/2023	Auto Fija Fecha
18592318900220210018600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá Sa	Juan Edilberto Losano	18/07/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

7cb79ca3-7a3a-43f0-8004-dcd62f7702f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 16 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220210017500	Procesos Verbales	Euclides Silva Mosquera	Ever Galindo Valderrama	18/07/2023	Auto Decide
18592318900220230002300	Procesos Verbales	Fernando Medina	Sociedad C. S. S. Constructores S. A., Carlos Alberto Solarte Solarte, Cass Constructores Sas, Constructora Lhs S.A.S, Consorcio Metrovias Selva	18/07/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

7cb79ca3-7a3a-43f0-8004-dcd62f7702f5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL - CAQUETÁ
RADICADO: 18592318900220220012900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 316

Se encuentra a despacho el proceso referido, con memorial presentado por el apoderado del **Municipio de El Paujil - Caquetá**, quien presenta incidente de nulidad en este asunto. Por lo anterior, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 75 y el inciso tercero del artículo 129 del CGP, dispondrá correr traslado a la otra parte.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: Al escrito presentado en este proceso por el apoderado del **Municipio de El Paujil - Caquetá**, dese el trámite de incidente de que trata el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Del escrito de incidente córrase traslado a la parte demandante en este asunto; por el término de tres (3) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

TERCERO: **Fíjese** el escrito presentado en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con C.C. 17.642.737, y T.P. No. 91870 del C.S. de la J., como apoderado del **Municipio de El Paujil - Caquetá**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6966c8d5be0dd2f844e4498e6fa10a74db5294a9bde12a278b6ab841dab68adf**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ LEÓN DELGADO
DEMANDADO: ALIMENTOS GAMAR S.A.S.
RADICADO: 18592318900220210016500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada a continuación del proceso ordinario laboral de única instancia, donde es demandante el señor JUAN JOSÉ LEÓN DELGADO, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 306 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este despacho el día 9 de junio de 2023, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la demanda ejecutiva en comento se presenta dentro del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P., se debe adelantar dentro del proceso que impuso las condenas pretendidas y será notificada por Estados de conformidad con la norma en comento, la cual establece además que se podrá presentar la ejecución con base en una sentencia debidamente ejecutoriada, tal como se presenta en este caso, razones por las cuales se libraré mandamiento de pago.

Frente a los intereses deprecados no se concederán los intereses moratorios toda vez que éstos sólo se pueden aplicar a las relaciones comerciales propiamente dicha, sin embargo, a efectos de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se ordenarán los legales previstos en el art. 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, que comenzarán a causarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 10 de junio de 2023 hasta el pago de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En lo que atañe a las medidas preventivas de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de la ejecutada, como quiera que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 101 del C. P. L. y 593 del C.G.P., serán decretadas, no obstante, sobre las medidas cautelares que recaen sobre bienes inmuebles relacionados en la solicitud, advierte el despacho que no se allegaron los respectivos certificados de tradición de cada inmueble, donde se pueda constatar la titularidad de los derechos reales, razón por la cual no serán decretadas dichas medidas; ahora, frente a la primera de las peticiones de embargo, donde refiere la imposición de una medida sobre la “*Unidad comercial en bloque de la empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S.*” deberá aclarar si se trata de un local comercial que deba estar relacionado en el certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa y aportarlo actualizado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor del señor JUAN JOSÉ LEÓN DELGADO y en contra de la empresa ALIMENTOS GAMAR S.A.S., de acuerdo a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 9 de junio de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- i. Por concepto de cesantías e intereses a las mismas, vacaciones y primas de servicios, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$249.640)
- ii. Por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$23.258.265)
- iii. Por concepto de costas procesa, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$881.000)
- iv. Sobre las anteriores sumas se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C., equivalentes al 6% anual, causados desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.
- v. Como obligación de hacer, se consignent los aportes para pensión, dentro del término de 5 días al fondo de pensiones en el que esté afiliado el demandante o el que disponga para su afiliación, en el periodo comprendido desde el 27 de marzo de 2021 al 1 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el señor BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.204.383, en las entidades BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA ULTRAUILCA Y COASMEDA. La medida se limita hasta la suma de: **\$48.777.810,00. Oficiese.**

TERCERO: **NEGAR** las demás medidas cautelares por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **OPORTUNAMENTE** se decidirá sobre la condena en costas respecto de la presente ejecución.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez para proponer excepciones, términos que se correrán conjuntamente, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16142e32259b6484494075529c42129f2df55bb1223d77c13fd6cdd7907d98f9**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JUAN EDILBERTO LOSANO
RADICADO: 18592318900220210018600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 350

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P.; a correr traslado de la liquidación presentada,

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea37beca7649bd8d133351485eba9f20dc90d5e0fa43c967e68bb36d05d41072**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – CONTRACTUAL CON ACCIÓN HEREDITARIA
DEMANDANTE: DIANA MAYERLY CIFUENTES LÓPEZ y otra
DEMANDADOS: APARICIO TRIANA LÓPEZ
ASUNTO: SENTENCIA
RADICADO: 18150408900120190016601

SENTENCIA No. 080

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia de Segunda Instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2º de la ley 2213 de 2022, dentro del Proceso CONTRACTUAL CON ACCIÓN HEREDITARIA instaurado por DIANA MAYERLY CIFUENTES LÓPEZ en representación del menor CRISTHIAN CHAVARRO CIFUENTES y MAYERLY ALEJANDRA MORENO MARIN en representación de la menor DAYANNIS CHAVARRO MORENO, a través de apoderado judicial contra APARICIO TRIANA LÓPEZ.

En este estadio procesal y como quiera que el señor apoderado de la parte demandante sustentó su recurso mediante escrito, en oportunidad, desciende el despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira - Caquetá, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

Las demandantes, actuando a nombre de sus hijos menores CRISTHIAN CHAVARRO CIFUENTES y DAYANNIS CHAVARRO MORENO, como herederos del señor MARIO CHAVARRO HIDALGO (QEPD), incoaron demanda contractual con acción hereditaria contra el señor APARICIO TRIANA LÓPEZ, con el fin de obtener la declaración de la existencia del contrato de entrega de ganado al mayor valor y/o avaluado, celebrado entre el causante y el demandado el 5 de junio de 2010 en Cartagena del Chaira, por el cuidado de 70 cabezas de ganado que el fallecido presuntamente entregó al señor APARICIO TRINA LÓPEZ, del que se desprende los incumplimientos contractuales de entrega del dinero producto de la venta de 15 novillos y la obligación del demandado de liquidar y pagar dicho contrato al depositante o a sus herederos.

3. LA SENTENCIA APELADA

El litigio se desato mediante la sentencia arriba identificada en la cual la Juez Promiscuo Municipal resolvió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

3.1. Tesis de la parte demandante

Solicitan las demandantes que se declare la existencia del contrato de entrega de ganado al mayor valor y/o avaluado, celebrado entre el señor MARIO CHAVARRO HIDALGO (QEPD) y APARICIO TRIANA LÓPEZ el 5 de junio de 2010, al igual que la declaración del incumplimiento a las obligaciones contractuales a cargo del depositario derivadas de ese negocio, como son: la entrega del dinero producto de la venta de 15 novillos y la obligación de liquidar y pagar el contrato de entrega de ganado al mayor valor al causante o a sus herederos, y en consecuencia de lo anterior se ordene y practique la liquidación judicial de ese contrato, se condene al accionado a pagar en favor del menor CRISTIAN CHAVARRO CIFUENTES la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) por la ganancia adquirida sobre los 42 vacunos, conforme se adjudicó en escritura pública No. 081 del 15 de agosto de 2014, al igual que, el pago de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) en favor de la sucesión de MARIO CHAVARRO HIDALGO, por el valor de los 28 terneros adicionales que fueron entregados en depósito al demandado y que no fueron tenidos en cuenta en la sucesión del causante; finalmente pide la actualización monetaria conforme al IPC y el pago de los perjuicios producto del incumplimiento alegado.

3.2. Tesis de la parte demandada

La tesis de la parte demandada, como lo estableció en la contestación de la demanda presentada en su momento por apoderado del señor APARICIO TRIANA LÓPEZ, argumenta la no existencia de un contrato entre las partes, por cuanto las pruebas allegadas por la parte demandante no son suficientes para demostrar el negocio jurídico alegado, razón por la cual, considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, sostiene que la actuación surtida ante el inspector de policía carece de técnica jurídica para su recopilación y que no tiene poder vinculante dada su ilicitud, y ante la falta de competencia de los inspectores en estos asuntos; sostiene que si llegare a configurarse alguna obligación, esta sería natural, por cuanto no existen pruebas de convicción suficientes que permitan saber con exactitud cuáles fueron las condiciones exactas del presunto contrato y las obligaciones de las partes.

3.3. Decisión de primera instancia

Concluye el A-quo, que el señor APARICIO TRIANA LÓPEZ, incumplió sus obligaciones de repartir las ganancias que generaron los animales vacunos y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

liquidar y pagar el contrato de entrega de ganado depositado por el señor MARIO CHAVARRO HIDALGO (QEPD), al mayor valor y/o avaluado, ordenó la liquidación judicial del contrato celebrado entre las partes, en favor del menor CRISTIAN CHAVARRO CIFUENTES y de la sucesión del causante; declaró que el demandado debe pagar al menor CRISTIAN CHAVARRO y a la sucesión del causante, la suma de ocho millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos (8.571.428,50) para cada uno, por el valor inicial en que fueron entregados los diez terneros junto con los intereses moratorios, así mismo, la obligación a cargo del demandado, de pagar en favor de la sucesión del señor CHAVARRO HIDALGO la suma de un millón ciento un mil trescientos veintiún pesos con diez centavos (\$1.101.321.10), y finalmente, la condena en costas fijando como agencia en derecho a cargo del accionado, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

4. TRAMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto del 6 de octubre de 2022, este despacho avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá.

Por auto del 27 de abril de 2023, se dispuso admitir el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2021; una vez el recurrente aporta la sustanciación del recurso de alzada, con proveído del 15 de mayo del mismo año, se procede a dar traslado a la contraparte con el fin de surtirse lo ordenado en el artículo 327 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Vencido en silencio el termino otorgado en el auto indicado en el párrafo anterior, conforme se advierte en constancia secretarial, el proceso pasa a Despacho, para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El abogado Yeison Mauricio Coy Arenas, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término allegó recurso de apelación contra la sentencia fechada el 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

El recurrente sustenta su inconformismo solicitando el reconocimiento de las pretensiones que fueron negadas por el juez de instancia, exponiendo que, en la sentencia no se dio pleno valor probatorio a las declaraciones rendidas por el señor APARICIO TRIANA LÓPEZ ante la inspección de policía de Cartagena del Chaira el día 4 de febrero de 2014, donde el demandado aceptó tener en su poder cincuenta y nueve (59) reses de propiedad del señor MARIO CHAVARRO HIDALGO (QEPD), que ahora le corresponden a sus dos hijos menores de edad.

Puntualiza que, dentro de esa declaración el demandado manifiesta no entregar el dinero producto de la venta de unas reses *“hasta tanto no se arregle con la hija Luz Katherine Triana Bautista”* frente a un negocio que tenía con el causante, y que posteriormente el accionado manifiesta haber pagado con ese dinero de la venta del ganado, deudas del difunto sin tener autorización para ello.

Afirma que, en el proceso se dejó probado que el demandado si tenía o tiene en su poder los semovientes que el señor MARIO CHAVARRO le entregó al partir, *“pues el señor Aparicio lo reconoció en su declaración y que es soporte del presente recurso al considerarse que no se le dio el debido valor probatorio.”* *“Que una vez falleció el señor Chavarro, éste dispuso de los semovientes de manera arbitraria...”*, *“Tales afirmaciones del señor Aparicio fueron reafirmadas con posterioridad en la audiencia de conciliación que se adelantó ante la inspección de policía del Municipio de Cartagena del Chaira de fecha 24 de septiembre de 2014 y que igualmente obra como prueba en el presente proceso”*. Por lo anterior, el apoderado considera que no se dio valor probatorio a la declaración rendida por el demandado.

Así mismo, solicita que se tenga en cuenta la declaración rendida por el demandado al interior del presente proceso, pues considera que este faltó a la verdad, considerando que, si en la declaración rendida ante la inspección de policía reconoció tener el ganado, haber vendido, estar reteniendo dineros y haber pagado deudas del causante, ante el despacho solo reconoció veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Pide entonces, que se dé plena validez a las declaraciones rendidas por el demandado ante la Inspección de Policía del Municipio de Cartagena del Chaira, y en consecuencia se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente Litis, pues es superior jerárquico del Juez que profirió la decisión en primera instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

6.2. Recurso de apelación

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoce del asunto a fin de que se conceda las pretensiones negadas en primera instancia, por tal razón, el objeto de este pronunciamiento se referirá únicamente a los reparos concretos expuestos en la apelación, esto conforme lo consagrada en el artículo 320 del Código General del proceso, cual se cita a tenor literal:

*“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (negrita no original).

6.3. Tramite procesal

Una vez cumplida la ritualidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que en el presente asunto no se avizora motivo de nulidad alguno que afecte la validez del proceso adelantado y además se reúnen los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, procede esta Judicatura a decidir lo que en derecho corresponda frente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

6.4. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con lo anterior, corresponde a este despacho resolver si pueden ser esgrimidas como pruebas de confesión, las declaraciones de las partes en el marco de una audiencia de conciliación ante el inspector de policía.

6.5. Alcance de las manifestaciones en audiencia de conciliación ante terceros

La ley 640 de 2001 vigente para la fecha de los hechos, establece taxativamente en su artículo 1, que las actas de conciliación deben contener:

- “1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

En igual forma, el artículo 2 de la misma disposición normativa prevé frente a las constancias que:

“El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la **fecha de presentación de la solicitud** y la **fecha en que se celebró la audiencia** o debió celebrarse, y se **expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación**, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.”

Obsérvese que, en ninguno de sus apartados se establece la obligatoriedad de que el tercero investido como conciliador tenga que relacionar en el acta o en la constancia, las manifestaciones, relatos y propuestas de las partes durante la audiencia, pues, en este evento únicamente se debe plasmar en la constancia la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia y un relato sucinto del asunto objeto de conciliación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

6.6. Valor probatorio de las constancias y actas de conciliación

En cuanto al valor probatorio de las constancia y actas de las audiencias de conciliación celebradas ante un tercero investido de autoridad como lo son los inspectores de policía, conviene recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2000, radicado 13400, en la que se indicó que las manifestaciones que realizan las partes durante la audiencia de conciliación no constituyen per se confesión, mucho menos si fracasa la autocomposición, como se transcribe seguidamente:

“a) No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho no constituyen confesión. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer renunciaciones, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles;

b) En cambio, las declaraciones rendidas en la diligencia conciliatoria por alguno de los intervinientes, sí es probable que se constituyan en prueba de confesión, si del texto concreto examinado no se aprecian vinculadas de manera directa con las propuestas mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos que las reglas procesales exigen; y

*c) **En caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta puede ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes**” (resaltado fuera de texto).*

6.7. Del caso en concreto

Dentro del presente asunto, se demanda la existencia de un contrato de entrega de ganado al mayor valor y/o avaluado, celebrado entre los señores MARIO CHAVARRO HIDALGO (QEPD) y APARICIO TRIANA LÓPEZ, y derivado de ese negocio se pide la declaración de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del último de los mencionados en calidad de depositario, en consecuencia, la parte activa pide que se practique la liquidación judicial del contrato y se condene al demandado al pago de la ganancia adquirida sobre los vacunos.

Surtido el debate probatorio en primera instancia, el Juez encontró por demostrado que entre los señores MARIO CHAVARRO HIDALGO (QEPD) y el señor APARICIO TRIANA LÓPEZ existió una relación contractual por la tenencia de un ganado donde

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

este último actuó como depositario, llegando a la conclusión que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales de repartir las ganancias que generaron los animales vacunos – novillos, entregados por el causante, para la cría, levante o desarrollo o a la ceba, al igual que la obligación de liquidar dicho acuerdo contractual; aunado a ello, el despacho de primer grado encuentra como sustento de la cantidad de ganado entregados en depósito, lo manifestado por el demandado en el interrogatorio de parte que le formuló el juzgado, por cuanto, la parte activa no demostró, que la cantidad de reses fueran las que afirmó en el escrito inicial, desestimando el documento conciliatorio emanado de la inspección de policía, pues, considera que dicho interrogatorio debió adelantarse en los términos del artículo 184 del CGP., agregando que respecto de las declaraciones extra juicio allegadas al proceso no hay concordancia respecto del número de reses entregadas al depositario, como quiera que la parte pasiva no solicitó la ratificación de esos declarante en los términos del artículo 222 ibídem, sumado a que la parte demandante no garantizó la comparecencia de esas personas como testigos previamente solicitados.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, desata el recurso de alzada sustentado que el Juez no valoró las declaraciones rendidas por el señor APARICIO TRIANA LÓPEZ ante la Inspección de Policía de Cartagena del Chaira, y en su lugar, sostuvo que la parte demandante no aportó material probatorio para declarar la totalidad de las pretensiones; considera que, el demandado aceptó ante la inspección de policía, tener en su poder 59 reses del señor MARIO CHAVARRO HIDALGO (QEPD), que además, manifestó no entregar dineros producto de la venta de unas reses hasta tanto exista un arreglo con su hija Luz Katherine Triana Bautista, por un negocio entre esta y el causante, adicionalmente, expone que en esa declaración el depositario expresa haber pagado con el dinero de la venta de reses de propiedad del depositante, deudas de este último sin tener autorización.

En las condiciones descritas, es claro que las constancias de no conciliación aportadas con la demanda, carecen de carácter probatorio, pues las declaraciones que allí se consignan tuvieron lugar en un dialogo espontáneo encaminado a la resolución acordada de un conflicto, no al esclarecimiento de los hechos que lo originaron, y resulta lesivo a la naturaleza negocial de la conciliación que las partes no puedan sentirse libres de hacer declaraciones y afirmaciones que faciliten un acuerdo, pero que luego puedan usarse en su contra en un escenario judicial como el presente, es más, en el curso de la audiencia inicial establecida por el numeral 6 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

artículo 372 del CGP, se establece que las fórmulas de arreglo que el juez considere justas y las que proponga a las partes no constituyen prejuzgamiento, así como las manifestaciones de las partes no implican confesión.

Es decir, todas aquellas manifestaciones de las partes, expuestas en un escenario dispuesto para la libre composición, y que no necesariamente se materializa en una solución efectiva del conflicto entre ellas, incluyendo por supuesto, las declaraciones, reconocimientos o ejercicios comunicativos entre los protagonistas, no tiene peso probatorio ante la jurisdicción, por cuanto, el conciliador pese a estar considerado constitucionalmente como un particular con facultades transitorias para impartir justicia, no puede practicar pruebas, no toma declaraciones y no puede garantizar el derecho de contradicción entre las partes, como es el caso de los interrogatorios, contrainterrogatorios, objeciones, tachas, desconocimientos, entre otras herramientas de las que disponen las partes ante un proceso judicial durante la etapa de practica de las declaraciones de las partes y los testigos, e inclusive, las manifestaciones no se hacen bajo la gravedad del juramento; de considerarse la idea de juzgar las declaraciones hechas ante terceros conciliadores, tendrían un efecto nocivo en las garantías procesales, por cuanto, se dejaría de lado el derecho fundamental del debido proceso y por ende la garantía de las partes de ser vencidas en juicio.

Así las cosas, este juzgado comparte la posición del *A-quo* cuando considera que la parte activa no logró demostrar la cantidad de reses que el causante efectivamente entregó a manos del depositario APARICIO TRIANA para la cría, levante, desarrollo o a la ceba al mayor valor, por cuanto, la declaración rendida el día 4 de febrero de 2014, ante la Inspección de Policía de Cartagena del Chaira, que no se materializó en un acuerdo concreto como una manifestación de la voluntad no produce efectos jurídicos y en consecuencia carece de valor probatorio ante la jurisdicción.

De todo lo expuesto, surge con nitidez que el juzgador de primer grado no erró en la omisión de la valoración probatoria de las constancias emanadas de la Inspección de Policía de Cartagena del Chaira, y por ende, el argumento central del recurso presentado por la activa, no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

7. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá, dentro del proceso Verbal contractual con acción hereditaria, promovido por **DIANA MAYERLY CIFUENTES LÓPEZ** en representación del menor CRISTHIAN CHAVARRO CIFUENTES y **MAYERLY ALEJANDRA MORENO MARIN** en representación de la menor DAYANNIS CHAVARRO MORENO, en contra **APARICIO TRIANA LÓPEZ**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd8032f30343ffe5f9c925d44fc93d75758f8fef739f40153b8af48b1e34299**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JOEL LEAL MORENO y Otros
DEMANDADO: UNICE LEAL MORENO
RADICADO: 18592318900220210014200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 356

I. ASUNTO

Procede esta judicatura a decidir lo concerniente al decreto de la división material o no de los bienes inmuebles rurales identificados con la matrícula inmobiliaria 420-6969 denominado La Lorena, ubicado en la vereda las Palmas del municipio de El Doncello – Caquetá y 420-132 denominado Las Palmas, ubicado en la vereda El Brazuelo de la misma municipalidad.

II. CONSIDERACIONES

Frente al tema, se advierte que, en nuestra Legislación Procesal Civil y a fin de hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, ha quedado regulado de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el título III, capítulo III, fijándose las reglas en relación con la división material, en los artículos 406 al 418 del C.G.P.

El artículo 407 del mismo compendio normativo, expresa:

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Aterrizando en el caso que nos ocupa, tenemos que, la parte demandante reclamó la venta de los inmuebles sobre los que gira el presente asunto, los cuales, de acuerdo con los certificados de tradición obrantes en el plenario, aparecen como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis.

Dentro del proceso, únicamente la parte demandante aportó dictamen pericial suscrito por el Perito Avaluador Jesus Herney Parra Flórez, el pasado 29 de marzo de 2023, en el cual, se sugiere la venta de los inmuebles, atendiendo a la posible desmejora de los derechos de los condueños al realizarse el fraccionamiento de los bienes.

En contestación a la demanda, la pasiva inicialmente se opuso a la venta de los referidos inmuebles, no obstante, en comunicación allegada por el apoderado de la demandada **UNICE LEAL MORENO**, el día 9 de marzo de 2023, se solicita el secuestro de los inmuebles rurales distinguidos con las matrículas inmobiliarias 420-6969 y 420-132, en atención a lo reglado por el art. 411 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

De lo anterior se colige que, los bienes inmuebles urbanos distinguidos con las matrículas inmobiliarias 420-6969 y 420-132 denominados la Lorena y Las Palmas respectivamente, a solicitud de las partes enfrentadas se decretará la venta de la cosa común, ordenándose el secuestro de los mismos; aunado a que, en el trámite no se alegó pacto de indivisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Decretar** la venta en pública subasta de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 420-6969 denominado La Lorena, ubicado en la vereda las Palmas del municipio de El Doncello – Caquetá y 420-132 denominado Las Palmas, ubicado en la vereda El Brazuelo del municipio de El Doncello, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda, conforme lo dispone el artículo 411 del CGP.

SEGUNDO: **Decretar** el secuestro los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 420-6969 denominado La Lorena, ubicado en la vereda las Palmas del municipio de El Doncello – Caquetá y 420-132 denominado Las Palmas, ubicado en la vereda El Brazuelo del municipio de El Doncello, de propiedad de los señores **JOEL LEAL MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.669.160, **ISABEL LEAL MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía 26.619.451, **BLANCA ESNELDA LEAL MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.725.151, **SAMUEL LEAL MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.667.328 y **UNICE LEAL MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía 40.727.557.

TERCERO: **Nómbrese** al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el artículo 49 del CGP., Líbrese la respectiva comunicación

CUARTO: Para la práctica de esa diligencia, **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de El Doncello – Caquetá, conforme lo habilita el artículo 38 del CGP., a quien se le otorgará amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesiona, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y las demás consagradas en el artículo 40 ibidem. **Ofíciase**

QUINTO: **Líbese** el despacho comisorio con los insertos el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27481a63b1ed3fb9e5c520067cdf34e0c41947f031957d9ca59358c4a21a5f45**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBINSON GARCÍA BONILLA
DEMANDADO: YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
RADICADO: 18592318900220220005300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

Continuando con el trámite procesal, ha de fijarse fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Citar** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las 8:00 am, del día 25 de agosto de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

SEGUNDO: **SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18719716>

TERCERO: **TERCERO:** Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55207d732e4fc6ef116993b5fa0001a364cc8efcc91346fa172901eec342195**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FERNANDO MEDINA**
DEMANDADO: **CONSORCIO METROVIAS SELVA y OTROS**
RADICACIÓN: **18592318900220230002300**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 340

Conforme se indica en la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, el apoderado del costado activo el día 28 de junio de 2023 realizó el envío de la comunicación electrónica para notificación personal de las sociedades CONSTRUCTORA LHS S.A.S., CASS CONSTRUCTORES S.A.S., y CSS CONSTRUCTORES S.A., haciendo uso del correo electrónico por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega – E-entrega, con confirmación de entrega el mismo día en que se remitió el mensaje de datos a los correos electrónicos: grupolhs@grupolhs.com; dfinanciero@cassconstructores.com; y notificaciones@css-constructores.com respectivamente, no obstante, advierte el despacho que el extremo activo pretende notificar personalmente al CONSORCIO METROVIAS SELVA a la misma dirección electrónica en que fue notificada la empresa CONSTRUCTORA LHS S.A.S., y que según el certificado de existencia y representación legal el correo electrónico utilizado en la notificación corresponde al utilizado únicamente por esta última entidad, misma situación sucede con la notificación que se debe surtir al señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, por cuanto el correo utilizado para su notificación es el mismo que figura en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A.

Conforme lo indicado anteriormente, se tendrá por no practicada la notificación personal al CONSORCIO METROVIAS SELVA y al señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE; por tanto, el apoderado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (subrayado no original)

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por practicada la notificación personal a las sociedades CONSTRUCTORA LHS S.A.S., CASS CONSTRUCTORES S.A.S., y CSS CONSTRUCTORES S.A., conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: tener por no practicada la notificación personal, surtida al CONSORCIO METROVIAS SELVA y al señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, conforme las razones expuestas, debiendo informar al despacho la dirección electrónica donde reciben

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

notificaciones personales los demandados, la forma en como la obtuvo y las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **Ordenar** a la parte activa, que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados CONSORCIO METROVIAS SELVA y al señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, conforme se ordenó en el Auto admisorio de la demanda.

CUARTO: **Conceder**, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b809e0b804362236eaae1aafdffdbbe406ed7ed9d1f2d462bfbdb8abeb9440**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUCLIDES SILVA MOSQUERA
DEMANDADO: EVER GALINDO VALDERRAMA
RADICADO: 18592318900220210017500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361

Continuando con el trámite correspondiente, este despacho procede a fijar hora y fecha para realizar la inspección judicial al inmueble denominado “La Samaria” ubicado en la vereda La Ruidosa del municipio de Puerto Rico – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria 425-53590.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

- PRIMERO:** Fíjese la hora de las 8:00 am del día 8 de septiembre de 2023, para llevar a cabo la inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 425-735, ubicado en la vereda La Ruidosa del municipio de Puerto Rico -Caquetá.
- SEGUNDO:** Nómbrase como auxiliar de la justicia al perito Luis Alberto Reina Sánchez a quien se le comunicará esta designación a través del correo electrónico lars022360@hotmail.com de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del CGP. **Ofíciense.**
- TERCERO:** Requerir al señor EUCLIDES SILVA MOSQUERA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al despacho la manera como garantizará el ingreso del Juez, el secretario y el perito a los inmuebles objeto de inspección, de igual manera estará a cargo de facilitar el transporte al lugar, así como los gastos que ello genere y el pago de los honorarios del perito designado, ello de conformidad con las obligaciones señaladas en el artículo 364 del CGP. **Ofíciense.**
- CUARTO:** Por secretaría del Juzgado, **requiérase** al comandante de la Estación de Policía de Puerto Rico – Caquetá, y al comandante del Batallón Energético y Vial 19, para que se sirvan designar miembros de sus unidades, que acompañen la realización de la diligencia de inspección judicial señalada en el numeral primero de esta providencia; en la misma medida se servirán informar el estado actual de orden público de la zona donde se practicará la dicha diligencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f1f5817846fe3ff1de7088976c6e0d56cff1623a961816ce34dff8ccee78e**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>